



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: ELVIRA AGUILAR

EXPEDIENTE: 152/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 152/2010, y folio RR00010210, que promueve la C. Elvira Aguilar en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El diecisiete de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Elvira Aguilar presentó solicitud de información folio 00103410, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El diecinueve de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante la prórroga prevista en Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El siete de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "103410.1.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el once de mayo de dos mil diez, la C. Elvira Aguilar interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00010210.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/472/2010, de fecha doce de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

expediente 152/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/639/2010, de fecha siete de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día ocho de junio de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.1164.9062010, recibido en las oficinas del Instituto, el veintidós de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00103410; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes siete de mayo

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes diez de mayo** de dos mil diez, y concluyó el **viernes veintiocho de mayo** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **martes once de mayo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, la C. Elvira Aguilar requirió lo siguiente:

"Cuantos espacios de anuncios en espectaculares ha rentado el gobierno de Torreón (sic) durante los meses de enero y febrero,

desglosado por mes, donde se ubican, y cual es el costo de la renta de cada uno de ellos”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “103410.1.pdf” donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.00950.2010, de fecha siete de mayo de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que se señala:

“...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Tesorería Municipal, a través del Lic. Pablo Chávez Rossique, remite Oficio No. TMT/230/2010, mismo que **se anexa al presente...**”

2).- Oficio número TMT/230/2010, de fecha catorce de abril de dos mil diez, signado por el Tesorero Municipal, y en el cual se indica que:

“...En referencia a su ofio número UTM.17.2.0615.2010 Exp. 229/2010 Folio 000103410 en donde solicitan informes referente a: “Cuántos espacios de anuncios en espectaculares ha rentado el gobierno de Torreón (sic) durante los meses de enero y febrero del presente año (sic)”, a continuación le informo lo siguiente:

A la fecha no existen en nuestros registros contables la información solicitada, agradeciéndole canalizar esta petición a la Dirección de Comunicación Social, quien es la dependencia encargada de este manejo...”

Inconforme con la respuesta, la C. Elvira Aguilar interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No me proporciona el gobierno de Torreón (sic) la información que le solicité”.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00103410 con fecha 17 de marzo d 2010 en la que requiere "Cuantos espacios de anuncios en espectaculares ha rentado el Gobierno de Torreón durante los meses de enero y febrero, desglosado por mes, donde se ubican, y cual es el costo de la renta de cada uno de ellos"

A lo anterior, se canalizo la solicitud a la Tesorería Municipal, dando respuesta a su solicitud, misma que se otorgó y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas a los solicitantes.

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de mayo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 152/2010, mismo que fue recibido el 8 de junio del 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Tesorería Municipal, de conformidad con el Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Tesorería Municipal ha dado respuesta a la solicitud 00103410; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

QUINTO. En la adecuada atención de una solicitud de información, de los artículos 97 fracciones VI y X, 105, 106, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, pueden extraerse, en términos generales, las siguientes reglas:

- 1).- Recibida la solicitud, la unidad de atención del sujeto obligado le dará trámite y seguimiento hasta su conclusión con las formalidades y en los plazos de ley;
- 2).- La unidad de atención efectuará todos los trámites internos necesarios para la entrega de la información requerida;
- 3).- Cuando no fuese precisa o clara, la solicitud se mandará a precisar o aclarar;
- 4).- Admitida la solicitud, la unidad de atención la turnará a las unidades administrativas que pudieran contar con los datos pedidos, documentando su actuación;
- 5).- Las unidades administrativas, documentando su actuación, darán respuesta al requerimiento de la unidad de atención, adjuntando la información solicitada por el particular, o bien, el escrito de inexistencia de la misma;
- 6).- La respuesta a la solicitud se notificará al interesado en el menor tiempo posible que, de manera ordinaria, no podrá ser mayor de veinte días hábiles;
- 7).- La información se entregará al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud.

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el desarrollo del procedimiento de búsqueda de la información, la Unidad de Atención del sujeto obligado es la encargada de “realizar los trámites internos necesarios” para la entrega de la información solicitada, su actividad no se agota con la mera remisión de los oficios de búsqueda —donde se describe el contenido de una determinada solicitud de información— a las unidades administrativas que pudieran tenerla, y la posterior entrega de los oficios de respuesta⁵ al solicitante; por el contrario, de conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI y X, de la Ley de la materia, la Unidad de Atención cumple, en materia de acceso a la información, con funciones de gestión y análisis para la debida atención de los requerimientos de las personas, esto es, esta encargada de asegurarse que, de una manera eficaz y efectiva, se realicen los todos los actos idóneos y necesarios para la satisfacción del derecho de acceso de las personas, al interior del sujeto obligado.

Así por ejemplo, cuando derivado de la búsqueda de la información solicitada, una *unidad administrativa* le indica a la *Unidad de Atención*, que la información solicitada se encuentra en una unidad **distinta** a la requerida, las funciones de la Unidad de Atención no se limitan a la entrega de tal respuesta al solicitante de información. En el referido caso, la Unidad de Atención, en cumplimiento a sus funciones de gestión, está obligada a volver a turnar la solicitud —o el oficio de búsqueda respectivo— a la unidad administrativa respecto de la cual se le ha informado que es la que sí cuenta con los datos pedidos.

proporcionar la información “...atendiendo en la **mayor medida de lo posible** a la **solicitud del interesado**”.

⁵ Generadas por las unidades administrativas de conformidad con los artículos 7 y 106 de la Ley de la materia. A dichos oficios de respuesta, se les acompaña, en su caso, la información solicitada.

En el presente caso, mediante oficio TMT/230/2010, de fecha catorce de abril de dos mil diez, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, informó al encargado de la Unidad de Transparencia Municipal que, según se señala en el referido oficio, en los archivos de la Tesorería “no existen [...] registros contables de la información solicitada”; no obstante lo anterior, el Tesorero Municipal, en términos generales, informa que la unidad encargada de la información requerida es la Dirección de Comunicación Social, sugiriendo turnar la petición a dicha unidad. De manera expresa, en el oficio TMT/230/2010, se indica lo siguiente:

“...A la fecha no existen en nuestros registros contables la información solicitada, agradeciéndole canalizar esta petición a la Dirección de Comunicación Social, quien es la dependencia encargada de este manejo...”

No obstante lo anterior, la Unidad de Atención del sujeto obligado exclusivamente entregó como respuesta el oficio TMT/230/2010, dejando de observar sus funciones de gestión, y de adecuada búsqueda de los datos pedidos, dejando, además, de realizar los “trámites internos necesarios” para la entrega de la información solicitada.

Consecuentemente, toda vez que se acreditó que no fueron realizados los trámites necesarios para la entrega de la información solicitada, pues el requerimiento de información no fue turnado a la unidad administrativa que puede contar con los datos pedidos, resulta procedente modificar la respuesta entregada.

Finalmente, hay que destacar que si el sujeto obligado ha efectuado erogaciones por concepto de renta de espacios para anuncios en espectaculares, circunstancia que, en todo caso, se acreditaría con el hecho notorio de la existencia de tales anuncios, y estableciendo que una de las formas de conocer el número de espacios rentados y el costo de la

renta es a través de las erogaciones que los cubren, puede establecerse que el sujeto obligado se encontraría en posibilidad de otorgar la información solicitada a través de las erogaciones efectuadas en ellos; lo anterior, de considerarse los artículos 256, 316, 320, 328, 331 y 332 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen:

"ARTÍCULO 256. Ningún egreso podrá efectuarse sin que exista partida de gasto en el presupuesto de egresos y que tenga saldo suficiente para cubrirlo. [...]"

"ARTÍCULO 316. Los objetivos de la contabilidad municipal son:

I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.

II. Registrar e informar oportunamente sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno y para efectos de la planeación y programación de la gestión pública, así como para la integración de la cuenta pública".

"ARTÍCULO 320. Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de la contabilidad de los municipios y sus entidades comprendidos en sus respectivos presupuestos de egresos, serán consolidados por la Tesorería Municipal, la que será responsable de formular los informes sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y someterlos a la aprobación del ayuntamiento respectivo para su presentación en los términos de la Constitución y éste código".

"ARTÍCULO 328. Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán estar en resguardo y conservación del municipio correspondiente, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda".

"ARTÍCULO 331. La Tesorería Municipal contabilizará las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán en su caso, los denominados Diario, Mayor, Inventarios y Balances.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su realización y tendrán que estar respaldados por los documentos comprobatorios y justificativos originales correspondientes".

"ARTÍCULO 332. Los municipios y sus entidades deberán llevar registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público".

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, , 97 fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00103410, y se instruye a dicho sujeto para que, con las formalidades de Ley, efectúe una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debiendo turnar la solicitud a, cuando menos, la Dirección de Comunicación Social, la Tesorería Municipal y cualquier otra unidad administrativa del Ayuntamiento que pudiera contar con los datos pedidos, a fin de que se proporcione al hoy recurrente la información relativa a "**Cuantos espacios de anuncios en espectaculares ha rentado el gobierno de Torreón (sic) durante los meses de enero y febrero, desglosado por mes, donde se ubican, y cual es el costo de la renta de cada uno de ellos**".

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, , 97

fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00103410, y se instruye a dicho sujeto para que, con las formalidades de Ley, efectúe una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debiendo turnar la solicitud a, cuando menos, la Dirección de Comunicación Social, la Tesorería Municipal y cualquier otra unidad administrativa del Ayuntamiento que pudiera contar con los datos pedidos, a fin de que se proporcione al hoy recurrente la información relativa a ***“Cuantos espacios de anuncios en espectaculares ha rentado el gobierno de Torreón (sic) durante los meses de enero y febrero, desglosado por mes, donde se ubican, y cual es el costo de la renta de cada uno de ellos”***.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

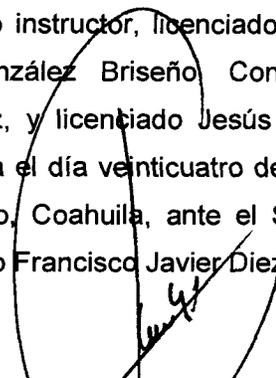
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto

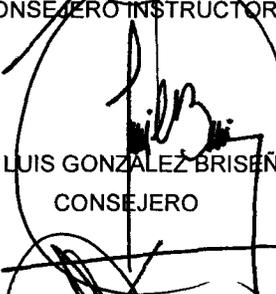
cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



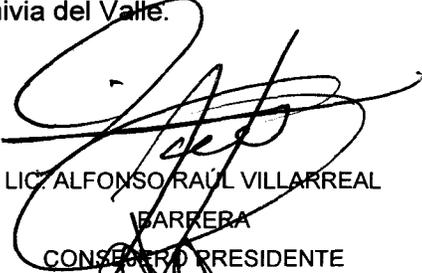
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



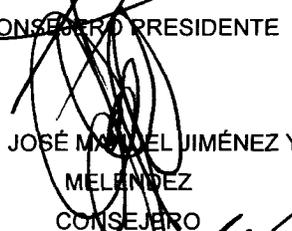
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



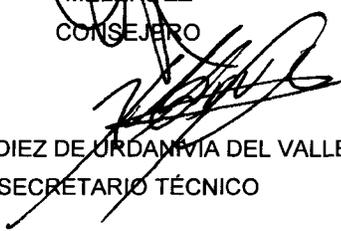
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO